

# MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3893/1965, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas.

Instituido como Organismo autónomo de la Administración del Estado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, se hace necesario promulgar su Reglamento, para que, dentro de las normas generales establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quede debidamente regulado, de acuerdo con la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos y la de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o sean incompatibles con el Reglamento que se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

## REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### CAPITULO PRIMERO

#### NATURALEZA, FUNCIONES, COMPETENCIA Y MEDIOS ECONÓMICOS

##### Naturaleza

Artículo 1.º El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, clasificado en el grupo B) por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1348/1962, de 14 de junio, es un Organismo autónomo dependiente del Departamento de Obras Públicas, a través de la Secretaría General Técnica, con capacidad económica y personalidad jurídica propia, tan amplia como en derecho se requiera para la realización de sus fines y sometido a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

##### Funciones y competencia

Art. 2.º Son funciones del Servicio de Publicaciones la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones, periódicas o no, fotografías, microfilms, cortometrajes, telefilms, películas, reportajes cinematográficos y demás que se estimen convenientes para la información sobre cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales en la esfera de competencia del Ministerio de Obras Públicas. Para ello el Servicio tendrá la competencia que la Ley de 26 de diciembre de 1958 señala a los Organismos autónomos.

##### Medios económicos

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes medios económicos:

1. La subvención que figure en los Presupuestos del Estado.
2. Los ingresos que produzcan la edición de las publicaciones encargadas por otras dependencias del Ministerio y la explotación de las que realice el Servicio.
3. Los ingresos producidos por la venta del «Boletín de Información».
4. Los ingresos producidos por la realización y venta de cualquier otro material informativo.

5. Los producidos por la utilización del servicio de proyecciones.
6. Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.
7. La publicidad en el «Boletín de Información» de Empresas colaboradoras de Obras Públicas.
8. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

## CAPITULO II

### ORGANOS RECTORES DEL SERVICIO

Art. 4.º El Servicio de Publicaciones estará regido:

- a) Por el Consejo de Administración.
- b) Por la Dirección del Servicio.

#### Del Consejo de Administración

Art. 5.º El Consejo de Administración tendrá la composición siguiente:

- Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.  
Vicepresidente: Un Vicesecretario general Técnico.  
Vocales: Un representante de los Servicios dependientes de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica, y de cada una de las cuatro Direcciones Generales del Departamento.  
El Interventor Delegado de Hacienda.  
El Director del Servicio.  
Como Secretario actuará el representante de la Secretaría General Técnica.

Art. 6.º Los Vocales representantes de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y los de las cuatro Direcciones Generales serán designados anualmente por el titular del Centro directivo correspondiente entre los que ostenten jefatura de sección o superior. El nombramiento podrá recaer en las mismas personas que ya ostentaban la representación, pudiendo ser revocado en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 7.º Serán facultades del Consejo de Administración:

1. Adoptar las medidas necesarias para el mejor gobierno del Servicio y examinar y aprobar, si procede, los planes anuales de actuación que presente el Director.
2. Examinar y aprobar, si procede, la propuesta del presupuesto anual del Servicio a los efectos de su elevación al Ministerio del Departamento.
3. Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual, balance y liquidación de presupuesto, que debe rendir el Director del Servicio.
4. Aprobar para su elevación al Ministro las plantillas del personal del Servicio, sus haberes y la modificación de las mismas.
5. Señalar la orientación a que han de ajustarse las publicaciones que se acuerde editar con cargo a los créditos del presupuesto.
6. Aprobar las bases generales a que deben ajustarse los contratos que concierte el Servicio.
7. Determinar el régimen económico a que debe ajustarse la edición, distribución y venta, en su caso, de las realizaciones del Servicio.

Art. 8.º El régimen de las convocatorias del Consejo, quórum, deliberaciones, acuerdos y sustituciones será el dispuesto por el capítulo segundo del título primero de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Del Presidente del Consejo

Art. 9.º Serán facultades del Presidente del Consejo de Administración:

1. Ostentar la alta representación del Servicio.
2. Ejercer la inspección del mismo.
3. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
4. Autorizar con su firma los contratos que deba concertar el Servicio.
5. Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio.
6. Autorizar la contratación del personal.
7. Resolver los asuntos de la competencia del Consejo que, con carácter de urgencia, le proponga el Director del Servicio, debiendo dar cuenta del mismo en la primera reunión que se convoque.

8. Resolver sobre admisión y nombramiento de personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, quien asimismo le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

También podrá delegar en el Director del Servicio la facultad señalada en el número 5.

Art. 10. La Dirección inmediata del Servicio estará a cargo de un Director, que será un funcionario de los Cuerpos del Estado con destino en el Ministerio de Obras Públicas, designado por el Ministro, a propuesta del Secretario general Técnico.

Art. 11. Al Director del Servicio le competarán las funciones siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, sometiendo su gestión al régimen de presupuesto, según las normas que se establecen en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

2. Redactar la Memoria anual explicativa de la marcha del Servicio, de la labor realizada y los planes para el futuro.

3. Elaborar los presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo.

4. Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio, hasta la cuantía que le delegue el Presidente.

5. Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.

6. Reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden al Servicio y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Servicio.

7. Firmar con el Interventor Delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Administrador del Servicio.

8. Contratar, previa autorización del Presidente, el personal a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.

9. Ostentar la jefatura de todo el personal del Servicio y proponer al Consejo la modificación de plantilla.

10. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

Art. 12. El Subdirector será nombrado por el Ministro, a propuesta del Secretario general Técnico, entre los funcionarios del Estado que presten servicio en el Ministerio.

Art. 13. El Subdirector será el segundo Jefe del Servicio, y le corresponderá auxiliar al Director, sustituirlo en sus ausencias y realizar las funciones que aquél le delegue.

Art. 14. Para el mejor desarrollo de su cometido, el Servicio constará de los Negociados siguientes:

- a) Administración.
- b) Proyecto y edición de publicaciones.
- c) Cinematografía, fotografía y sonido.

Por Orden ministerial, y para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio, podrá modificarse la estructura y competencia de sus unidades.

Art. 15. Los Jefes de los Negociados serán designados por el Ministro del Departamento, a propuesta del Secretario general Técnico.

Art. 16. El Negociado de Administración tendrá a su cargo:

1. El estudio y redacción de los presupuestos.
2. La formalización de las propuestas de gastos y pagos.
3. La formalización de los mandamientos de ingreso.
4. La pagaduría y custodia de fondos.
5. La preparación de cuentas que han de rendirse al Alto Tribunal de Cuentas.

6. El control de la venta y distribución de publicaciones y los ingresos por estos conceptos.

7. La tramitación de todo lo relativo al personal del Servicio.

Art. 17. Será cometido del Negociado de Proyectos y Edición de Publicaciones:

1. Los estudios, proyectos y dirección técnica y artística de las publicaciones.
2. Los proyectos y ediciones de cartografía.
3. La organización, dirección y control de los talleres y del gabinete de dibujo y delineación.

4. El estudio y redacción de los presupuestos de ediciones y trabajos de taller.

5. El estudio de costos de producción de talleres.

Art. 18. El Negociado de Cinematografía, Fotografía y Sonido tendrá a su cargo:

1. La realización y obtención de documentales cinematográficos, «teletelms» y fotografías de las obras públicas y de los temas o actividades relacionados con ellas.

2. La filMOTECA y archivo fotográfico del Departamento.

3. Las grabaciones de sonido en conferencias, discursos y otros actos.

4. El estudio y redacción de presupuestos de los trabajos.

5. El estudio de costos de producción.

6. El control de la producción.

### CAPITULO III

#### INTERVENCIÓN DELEGADA

##### *Del Interventor Delegado*

Art. 19. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá, dentro del Servicio, las funciones que como tal le corresponden, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

### CAPITULO IV

#### BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Art. 20. El «Boletín de Información» del Departamento será editado por el Servicio y tendrá por objeto la información de todas cuantas cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales se refieran a la esfera de competencia de este Departamento. Su periodicidad será mensual, sin perjuicio de que puedan publicarse números extraordinarios o suplementos, siempre que el Consejo de Redacción lo estime oportuno.

Art. 21. La administración y gestión económica del «Boletín» queda integrada en la del Servicio de Publicaciones.

##### *Del Consejo de Redacción*

Art. 22. Para señalar la debida orientación, a fin de que el «Boletín» responda a la finalidad que inspiró su creación, estará regido por un Consejo de Redacción, constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: Un Vicesecretario general Técnico.

Vocales: El Director del «Boletín». Un representante de cada una de las cuatro Direcciones Generales, Secretaría General Técnica y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas. El Director del Servicio de Publicaciones. El Jefe de la oficina de Relaciones Públicas.

Secretario: El Redactor Jefe del «Boletín» actuará de Secretario del Consejo y tendrá en el mismo voz, pero no voto.

Art. 23. Los Vocales representantes serán designados anualmente por el titular del Organismo representado, pudiendo ser revocados en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 24. El Director del «Boletín de Información» será designado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Secretario general Técnico del Departamento.

### CAPITULO V

#### PERSONAL

Art. 25. El personal del Servicio estará constituido por:

- a) Funcionarios de Cuerpos o carreras del Estado.
- b) Funcionarios del propio Servicio de Publicaciones.
- c) Personal operario.

Art. 26. Los funcionarios de Cuerpos o carreras del Estado que se destinen a prestar sus servicios con carácter de continuidad en el Servicio de Publicaciones deberán estar integrados en las plantillas del Ministerio. Percibirán sus retribuciones con cargo a las dotaciones del Cuerpo o carrera a que pertenezcan.

Art. 27. En lo referente al personal propio del Servicio se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Art. 28. Con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto, se podrá contratar personal colaborador temporalmente para trabajos u obras determinadas

para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia, o para la colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

Art. 29. El nombramiento y Estatuto jurídico del personal operario se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de enero de 1966 por la que se reorganizan determinados Servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de 1955 reorganizó los Servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de acuerdo con las líneas básicas establecidas en el Decreto-ley de 1 de julio del mismo año.

La mayor amplitud y complejidad de las actividades de esa Dirección General, derivada de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico y Social que, entre otros objetivos, tiende a aumentar la producción forestal de nuestro suelo para reducir primero y eliminar después el fuerte déficit de madera que padecemos, ha dado lugar a un notable incremento del cometido de sus servicios, en cuya distribución, por otra parte, la aplicación del Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, exige la introducción de modificaciones.

Todo ello hace necesaria la reorganización de sus Servicios a fin de dotarles de la estructura precisa para el cumplimiento de sus fines y en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se establezca la debida separación entre las tareas de índole preferentemente técnica y las de carácter predominantemente burocrático.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas en los artículos octavo y noveno del Decreto 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con independencia de las actividades encomendadas al Patrimonio Forestal del Estado, Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza e Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Organismos autónomos de ella dependientes, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial desarrollará su cometido a través de dos Subdirecciones Generales denominadas de «Montes» y de «Estudios y Servicios Especiales», siendo además auxiliada en las cuestiones de carácter burocrático por una Secretaría General Administrativa.

2. Como órgano consultivo y de inspección continuará adscrito a la mencionada Dirección General el Consejo Superior de Montes.

3. Dentro de cada Subdirección General, y dependiendo de ellas, funcionarán los Servicios Centrales, Especiales y Provinciales, cuya misión y competencia se establecen en la presente Orden.

Segundo.—1. Las Subdirecciones Generales actuarán bajo la inmediata dependencia de la Dirección General, a la que estarán subordinadas.

2. El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa autorización de este Ministerio, podrá delegar en las Subdirecciones Generales aquellas funciones que estime conveniente para obtener una mayor agilidad y eficacia en el orden funcional.

3. En caso de ausencia de los Subdirectores generales serán sustituidos por los Subdirectores adjuntos designados entre los Jefes de Sección o Servicios Especiales afectos a cada Subdirección General.

4. Con carácter general será competencia de las Subdirecciones Generales los siguientes cometidos:

a) Despachar con la Dirección General cuantos expedientes y asuntos sean propios del peculiar cometido de cada Subdirección General, promoviendo la más adecuada coordinación entre los Servicios Centrales, Especiales y Provinciales respectivos.

b) Realizar cuantos estudios, informes y asesoramientos les sean solicitados por la Dirección General.

c) Proponer a la Dirección General la designación del personal necesario, tanto de plantilla como colaborador o contratado.

d) Estudiar y redactar para someterlos al Director general los anteproyectos de presupuestos correspondientes a cada Subdirección General.

5. Las Subdirecciones Generales asumirán:

a) La jefatura del personal afecto a cada una de ellas, cualquiera que sea su condición.

b) La responsabilidad de firma de las cuentas corrientes que la Dirección General crea oportuno poner bajo su jurisdicción.

6. Al objeto de alcanzar la mayor eficacia en el cumplimiento de las misiones que les están encomendadas, los Subdirectores generales podrán relacionarse directamente entre sí, así como con el Consejo Superior de Montes, el Patrimonio Forestal del Estado, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias de cuyo Patronato formarán parte.

Tercero.—Corresponde de modo especial a la Subdirección General de Montes:

a) Ocuparse de cuanto afecte a la administración y gestión técnica de los Montes de Utilidad Pública, propiedad de Entidades Locales y de Establecimientos públicos, que no estén consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado, tanto en lo que se refiere a su posesión y propiedad como a sus aprovechamientos, ordenación y mejora y fomento de su producción.

b) Defender, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Montes, la riqueza forestal privada, y la pública no catalogada como de utilidad pública cuando no esté consorciada con el Patrimonio Forestal del Estado.

Cuarto.—1. Los Servicios Centrales dependientes de la Subdirección General de Montes comprenderán las siguientes Secciones:

Sección 1.ª—Propiedad Forestal.

Sección 2.ª—Deslindes y Amojonamientos.

Sección 3.ª—Aprovechamientos en Montes de Utilidad Pública.

Sección 4.ª—Trabajos para Fomento de la producción de los Montes de Utilidad Pública.

Sección 5.ª—Ordenación de Montes de Utilidad Pública.

Sección 6.ª—Montes no incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública.

2. La Sección 1.ª, «Propiedad Forestal», tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

a) Tramitación previa a la inclusión y exclusión de los Montes de Utilidad Pública a cargo de esta Subdirección General en el Catálogo, estableciendo a éste y demás efectos relacionados con la posesión y propiedad de los mismos el debido contacto con la Sección segunda (Catálogo de los Montes de Utilidad Pública) de la Subdirección de Estudios y Servicios Especiales.

b) Permutas, ocupaciones de terrenos, expropiaciones forzosas, refundición de dominios, servidumbres y cuantos otros asuntos se relacionen dentro del ámbito de la Administración Forestal con la propiedad de los Montes de Utilidad Pública.

c) Llevar la contabilidad de los créditos, cualquiera que sea su procedencia, destinados a financiar los cometidos propios de la Sección.

Esta Sección estará integrada por dos Subsecciones denominadas «Ocupaciones y Servidumbres» y «Propiedad».

3. La Sección 2.ª, «Deslindes y Amojonamientos», se ocupará de lo siguiente:

a) Promover los deslindes y amojonamientos de los Montes de Utilidad Pública a cargo de esta Subdirección General, controlando el proceso y desarrollo de estas operaciones.

b) Llevar el Registro de Deslindes y Amojonamientos por provincias desde el momento en que se inicien dichas operaciones, entendiendo por tal el del anuncio de su práctica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Organizar y distribuir, con autorización de la Dirección General, las Brigadas móviles necesarias para la realización